

casa de juego ó de la amiga; y no queriendo trabajar, usan de la voz que *Dios no falta á nadie*, y ésto es porque recíprocamente, los que actualmente se hallan colocados con amos, en su temporada, por obra de caridad, alimentan á los que pueden; con una jícara de chocolate y unas tortillas (pan de maíz sin cocer), les es bastante; y así, cuando éstos se desacomodan y se acomodan los otros, va corriendo la providencia...

El primer virey de N. España. — Gobierno de los vireinatos de América.

El primer virey de Nueva-España, Don Antonio de Mendoza, empezó á gobernar en 1535. «La autoridad de los vireyes varió mucho, segun los tiempos. En la época de la creacion de los primeros vireinatos—Nueva-España y el Perú—fué casi ilimitada, pues el Rey declaró «que en todos los casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquiera calidad y condicion que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibicion.» Más tarde se redujo demasiado, segregando del vireinato el manejo de la Real Hacienda, que se confirió á un superintendente general, lo cuál no duró mucho tiempo, uniéndose á aquel este título y funciones. En la época de que se trata, el poder de los vireyes estaba moderado por prudentes temperamentos, tomados en la intervencion que tenían otras corporaciones en los actos del gobierno en diversos ramos, conservando, sin embargo, los vireyes todo el brillo y la pompa de la autoridad suprema. En las materias árduas é importantes de la administracion pública, debían consultar, para resolver con mejor acierto, con el «Real Acuerdo,» nombre que se daba á la Junta de oidores, que venía á ser el Consejo del virey, aunque no estaba obligado á seguir sus opiniones. Para evitar discusiones con las audiencias, tenían los vireyes la facultad de calificar

cuáles debían tenerse por negocios de gobierno, y cuáles pertenecían á la autoridad judicial; pero si alguno se creía agraviado por auto ó determinacion del virey, por vía de gobierno podía apelar á la audiencia. En asuntos de Hacienda tenían que proceder de acuerdo con la Junta superior, compuesta de los principales jefes de oficina y del fiscal del ramo. En lo militar no podían conferir empleo alguno, sino únicamente proponerlos á la Córte, y en la administracion eclesiástica, como vicepatronos, sus facultades se reducían á ejercer la exclusiva en la provision de curatos, cuyas listas les pasaban los obispos y los gobernadores de las mitras. En la administracion de justicia los vireyes, que antiguamente habían ejercido jurisdiccion, especialmente en los pleitos de los indios, y que presidían la audiencia con voto, no tenían facultades algunas, pues la presidencia había quedado reducida á un mero título, especialmente desde que se crearon los regentes, que eran en realidad los que presidían aquel cuerpo.

«A la manera que el Consejo ejercía su autoridad sobre todas las Indias, las audiencias la tenían de la misma naturaleza en sus distritos respectivos. Estos cuerpos eran respetables, no sólo por la importancia de sus facultades, ya como Consejo de los vireyes con el nombre de «Acuerdo,» ya por ser el tribunal supremo, del que no había apelacion sino en casos determinados al Consejo, mas tambien por el concepto de integridad que en lo general gozaban sus ministros; por el decoro de sus personas; áun por el traje que los distinguía en los actos públicos, y por las comisiones que desempeñaban como jueces protectores de diversos ramos, ó encargados de la inspeccion de otros, que además solían ser muy lucrativos.» Para que estos magistrados fueran enteramente independientes, les estaba prohibido comerciar, poseer tierras, recibir regalos, jugar y casarse

sin licencia real, á la cuál acompañaba generalmente la órden de traslacion á otra audiencia, para evitar las influencias de familia en los negocios judiciales.

Gobierno de N. España.—Su Hacienda.—Ramos de la masa comun.—Su inversion.

Referido el sistema general de gobierno en los vireinatos, lo haré del particular de Nueva-España. La autoridad del virey no era igual en sus diversas provincias. «Con prudencia se habia dado mayor poder á las autoridades subalternas en aquellos puntos en que así lo exigia su distancia, ú otras circunstancias particulares. En las provincias del Norte, en que la poblacion blanca en general estaba en continua lucha con las tribus salvajes, y en las cuáles formaban colonias militares sus habitantes, estando obligados á tomar las armas todos, cuando el caso lo pedia, se necesitaba una autoridad inmediata, absoluta y enteramente militar; así habia en ellas una comandancia general, independiente del virey en todo lo relativo al ramo de guerra, aunque sujeta á él en el de Hacienda. Se llamaba «Comandancia General de provincias internas,» y comprendia las de Durango, á que estaba unida Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Nuevo-Méjico, Coahuila y Tejas; las dos últimas unidas á Nuevo-Leon y N. Santander, el segundo Estado de Tamaulipas hoy, dependian del vireinato, y formaron más tarde la «Comandancia General de las provincias internas de Oriente.» Tambien la provincia de Yucatan era independiente del virey en la parte militar.

«Durante los reinados de los últimos soberanos de la casa de Austria-española, casi todas las rentas habian sido arrendadas, síntoma cierto de la debilidad ó incapacidad de un gobierno; pero restablecida la paz despues de la larga y destructora guerra de sucesion, los monarcas de la familia de Borbon, ó los ministros encargados por ellos del gobierno, fueron haciendo las reformas útiles, y todos los ramos que estaban en ar-

rendamiento, se pusieron sucesivamente en administracion. Se echaron de ver luégo los resultados, pues las rentas de la Nueva España que en 1712, al acabar la guerra de sucesion, no fueron más que de 3.068,410 pesos, en 1765 en cuyo año comenzó la visita de Gálvez, ascendieron á 6.141,981 pesos; y en 1781, cuando todas las medidas tomadas por éste, en virtud de las amplias facultades que se le dieron, habian tenido ya su cumplido efecto, llegaron á 18.091,639 pesos, siendo al fin del siglo veinte millones, y ésto mismo era lo que producian en 1808.

»Los ingresos estaban divididos en tres ramos: la masa comun de Real Hacienda; los ramos destinados á España, y los ramos ajenos, que no perteneciendo al Gobierno, eran administrados por éste ó bajo su inspeccion. Correspondian á la masa comun, los quintos ó derechos del oro y de la plata, que producian 3.500,000 pesos; los tributos de los indios y castas, regulados en 1.200.000; el almorifazgo ó derechos de introduccion de los efectos que iban por mar, que solo producian 500,000 pesos, porque en España se pagaban los derechos de importacion de efectos extranjeros; el estanco del tabaco, que dejaba libres sobre 3.500,000 á 4.000,000 de pesos; las alcabalas y los derechos sobre pulques y aguardiente de caña, que ascendian á 4.000,000; los dos novenos que el Gobierno tomaba de la mitad que quedaba de los diezmos, separada la cuarta episcopal y otra cuarta para el cabildo eclesiástico, que por término medio pueden regularse en 184,000 pesos; los productos de la Casa de Moneda, que ascendian á 1.500.000 pesos; los de la venta de la pólvora; las salinas; las medias anatas, y otra multitud de ramos menores ó de artículos estancados en beneficio del erario. De estos ramos, los tres primeros eran los más antiguos: provenian desde el establecimiento del Gobierno español en América,

y no habian sido arrendados: las alcabalas lo estuvieron por mucho tiempo, pero comenzó á administrarlas la Real Hacienda desde 1776, y fueron en aumento hasta producir cerca de tres millones de pesos libres anuales, habiendo sido el total producto líquido desde 1777 hasta 1809, 90.693,654 pesos. El importe de los ramos de la masa comun puede regularse en doce millones de pesos, de que, deducidos los gastos de administracion y los cargos particulares de algunos, quedaban libres diez millones.» Los gastos de gobierno, administracion y guerra, ascendian próximamente á diez millones; tres y medio se enviaban de auxilio ó situados á las islas de Cuba, de Puerto Rico, de Santo Domingo y Filipinas; á las Floridas y la Luisiana, y sobre seis millones á España.

Ramos de la Hacienda destinados á España.
—Ramos ajenos.
—Buena organizacion de la Hacienda.—Mejoras proyectadas.

«Los ramos destinados á España eran los estancos del tabaco, de los naipes y del azogue; las bulas, las vacantes eclesiásticas y otros de menor cuantía, que tenian destinos especiales. De los tres primeros, el estanco del tabaco, que era el principal, aunque mandado ya establecer, no habia tenido efecto hasta que lo planteó Galvez en 1765.» «El azogue no era más que el retorno del precio á que se vendia á los mineros, que se les repartia de Alemania ó de las minas de Almaden. Los demás ramos de productos remisibles á España tenian aplicaciones especiales para objetos piadosos. Aunque el correo pertenecia tambien á las rentas comprendidas en esta division, no se contaba entre las de Nueva España, y las dos administraciones principales en que se hallaba dividido su manejo, que eran las de Méjico y de Veracruz, dependian directamente de la Direccion general, que estaba en Madrid á cargo del ministro de Estado, de quien el virey era subdelegado, y por esta razon las cuentas de este ramo, en vez de llevarse en moneda mejicana, se llevaban en reales de vellon.

»La tercera clase de ramos, conocidos con el nombre de ajenos, no pertenecian propiamente á la Real Hacienda, aunque se administraban por el Gobierno, y consistian en los monte píos militar, de ministros y de oficinas, formados para el socorro de las viudas y los huérfanos de esta clase de empleados, con los descuentos que se hacian en sus sueldos y algunos auxilios del Gobierno; los propios y los arbitrios de los ayuntamientos; el fondo piadoso de Californias; los bienes de difuntos, espolios, inválidos y otros destinados á fines particulares.»

«Todos los ramos que componian la Real Hacienda en sus diferentes secciones, estaban perfectamente reglamentados, y cada uno tenia sus cargas propias y pagos asignados por diversas pensiones ó arogaciones que debia satisfacer el Gobierno. Las reformas y las mejoras de que eran susceptibles, habian sido propuestas por el mismo Gálvez, y posteriormente por el Conde de Revilla Gigedo en la instruccion á su sucesor, en que examinó cuidadosamente el estado de cada una de estas rentas, y propuso la supresion de todos aquellos ramos menores, cuyos productos eran insignificantes, y no servian más que de embarazar la libertad del comercio, como los estancos de colores y cordobanes, ó gravar á los contribuyentes con poco provecho del Erario: de manera que en esta parte importantísima del manejo de la Hacienda, no sólo se habian llevado las cosas á un alto grado de perfeccion, sino que estaba prevenido lo que se debia hacer para llegar al último punto de que eran susceptibles.

»El aprovechamiento que España sacaba de sus posesiones ultramarinas, habia sido proporcional á los progresos que las rentas habian tenido en ellas. Durante el gobierno de los príncipes austriacos, los envíos de reales de Nueva España por cuenta de la Real Hacienda

Remesas á España.—Observaciones.

da fueron cortos, y hasta mediados del siglo dieciocho no excedieron de un millon anual, pues que el arzobispo Bizarron, en las cartas que dirigió á Felipe quinto en ocho y doce de Setiembre de 1740, dándole cuenta de su gobierno durante el tiempo que obtuvo el vireinato, asienta «que sus remisiones en los años de su servicio habian correspondido uno con otro á esta suma, siendo entre todos los pasados vireyes el que habia hecho al Rey más cuantiosos y más continuados socorros, al mismo tiempo que habia sido el que más habia gastado en los extraordinarios acaecimientos de su servicio; el que habia dejado mayor existencia de caudal físico en su entrega, aún respecto de todos los vireyes de cien años atrás, y singularmente entre todos ellos el único que no habia empeñado sorda ó sensiblemente el Erario. Dijo ésto, porque sus antecesores, sin exceptuar á ninguno, para las remesas que habian hecho, habian echado mano de los fondos ajenos, tales como cajas de depósitos, espolios y otros, destinados á objetos determinados, aunque dando órdenes para su reintegro, que nunca llegaban á tener efecto. En todo este período, pues, la utilidad que España sacó de Nueva España, fué principalmente los derechos que en la Península pagaban los efectos extranjeros que se remitian para consumo del Reino, y los situados que salian de él para sostener los diversos puntos de América que necesitaban estos auxilios; pero desde la mitad del siglo dieciocho fueron en aumento los envíos á España, y en la época de que se trata, además de los tres millones y medio de pesos anuales de los situados, los ramos cuyos productos estaban destinados á España, dejaban un líquido remisible de seis á siete millones, y siendo de ocho á nueve los que recibia el Gobierno español de toda la América, formaban las dos terceras partes de esta suma las remesas de Nueva España.»

Hay una cosa muy notable: España, que tenía un sistema de Hacienda tan difícil y complicado, si sistema pudiera llamarse, encontró un hábil hacendista para Méjico en el visitador Gálvez, que estableció un plan económico y muy poco gravoso para el contribuyente, plan que se ha destruido despues de la independencía, sin reemplazarlo con otro siquiera igual á aquel.

No habia fuera del tributo más contribucion directa que el diezmo que pagaban los blancos y los mestizos; el diezmo, contra el cuál tanto clamaban los pretendidos defensores del pueblo, como una contribucion exorbitante y ruinosa para el labrador, cuya suerte han *mejorado* aquellos vocingleros ó sus discípulos cuando han llegado al poder, aumentándola á veinte y veintidos por ciento, tenga buena, mala ó ninguna cosecha el labrador de quien tanto se apiadaban.

La Minería fue el ramo que con más empeño protegió el Gobierno; todo súbdito español, de cualquiera raza ó condicion que fuera, podia denunciar minas y poseerlas miéntras las trabajara; pues en abandonándolas ó dejándolas llenar de agua, perdía sus derechos y cualquier otro podia denunciarla. *Las Reales Ordenanzas de la Minería*, publicadas en Madrid el veintidos de Mayo de 1783, calificadas por tan buen juez en la materia como Don Lucas Alaman, de «modelo de prudencia é inteligencia, monumento glorioso de la sabiduría de Velázquez y del Ministerio de Don José de Gálvez,» concedian grandes ventajas á los mineros. En el título décimo octavo se mandaba mantener y educar para mineros, á expensas del fondo de Minería, á veinticinco niños criollos, ó *indios nobles* de legitimo nacimiento; y el décimo nono declaraba nobles á los que se dedicaran á la «profesion científica de la Minería;» los dueños de minas no podian ser presos por deudas, ni tampoco sus administradores, veladores, rayadores y demás sir-

Fomento á la Minería. — Sus Ordenanzas. — Privilegios que concedian á los mineros.